

6
JESUS, MARIA, Y JOSEPH.



MANIFIESTO LEGAL

DE LA JUSTICIA

QUE ASISTE

AL REV. OBISPO Y CABILDO

DE LA SANTA IGLESIA DE CANARIAS,

PARA QUE

SE LES ABSUELVA DE LA DEMANDA QUE SE LES PUSO

EN EL REAL CONSEJO DE HACIENDA

POR EL SEÑOR FISCAL

DON JUAN ANTONIO ALBALÁ,

SOBRE

*El pago á la Real Hacienda de las Tercias del Diezmo
de la yerba llamada Orchilla en todas las siete Islas
de aquella Diócesis.*



MADRID MDCCXCII.

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA DE DON JOAQUIN IBARRA.

JESUS, MARIA, Y JOSEPH.

MANIFIESTO LEGAL

DE LA JUSTICIA

QUE ASISTE

AL REV. OBISPO Y CABILDO

DE LA SANTA IGLESIA DE CANARIAS,

PARA QUE

SE LES ABSURTIVA DE LA DEMANDA QUE SE LES PUSO

EN EL REAL CONSEJO DE HACIENDA

POR EL SEÑOR FISCAL

DON JUAN ANTONIO ALBALA,

SOBRE

El pago de la Real Hacienda de las tercias del Obispo
de la yerba llamada Orchilla en todas las siete Islas
de aquella Diócesis.



MADRID MDCXCII.
EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA DE DON JOAQUIN IBARRA.



Esgracia harto lamentable parece el que ni á beneficio de las Leyes, y de sus tan respetables Sanciones, ni al de las Executorias mas solemnes, y de los Tribunales mas autorizados, ni al del transcurso de enteras centurias, y de una posesion continuada, y no interrumpida natural, ni civilmente por su tan dilatada como recomendable duracion, se soliden, aseguren y hagan tan permanentes los derechos de las Iglesias, que no queden expuestos á disputas y contiendas judiciales, siempre que el interes, resorte muy ordinario (1) de los movimientos humanos, se presente con algun color, ó semblante, que pueda cohonestar (aunque sea solo aparentemente) un litigio en su razon.

(1)
D. Salgad. 2. p. *Labe-
rit. cap. 20.*

2 Así entendemos que ha sucedido al Rev. Obispo, Dean y Cabildo de la Santa Iglesia de Canarias con el derecho, que baxo del nombre de Terciás, se les demandó, del diezmo de la yerba llamada Orchilla, correspondiente no solo á las tres Islas denominadas *Canaria, Tenerife y la Palma*, que son de Realengo, sino tambien á las que se conocen baxo de los nombres de Lanzarote, Fuerteventura, Gomera, y del Hierro, y son de Señorío, á influxo, sin duda, y por un efecto de la activa, eficaz y empeñada officiosidad de Don Alonso Narvaez, Administrador por la Real Hacienda en las Islas referidas de aquel y otros ramos, por los años de 1762.

3 Para convencer, pues, y manifestar con evidencia la justicia que asiste á el Rev. Obispo, Dean y Cabildo compartícipes en el expresado diezmo, para que se les absuelva de la demanda propuesta por el Señor Fiscal, é imponga á la parte de la Real Hacienda perpetuo silencio en razon de ella; y aun para que, en buena Jurisprudencia, y segun lo que dicta la Moral mas sana, se les indemnice de los muchos gastos y costas, que indebidamente se les han causado con motivo de este pleyto; dividirémos este discurso en tres partes con el

el objeto de hacer á beneficio de este método mas perceptible su justicia.

PRIMERA PARTE.

En esta se demostrará, que así por lo que toca á las Islas de Señorío, llamadas de Lanzarote, Fuerteventura, Gomera, y del Hierro, como por lo respectivo á las de Realengo, está executoriado el derecho demandado en favor del Rev. Obispo y Cabildo: de modo, que ni á pretexto de que no se haya tenido antes presente la Bula de la Santidad de Alexandro VI, de que en este juicio hace mérito el Señor Fiscal, ni baxo de otro alguno, pudo haberseles puesto la demanda, ni esta puede por consiguiente estimarse con mérito legal.

4 **P**ara comprobacion mas que suficiente de los extremos que abraza esta primera parte, parecía no ser necesario hacer mérito de mas fundamentos que los que produce la Sentencia de Revista, ó Executoria del Consejo de 31 de Mayo de 1627, en quanto por ella (1) se absolvió al *Rev. Obispo y Cabildo de todo lo contra ellos pedido* en razon de las Tercias de las quatro Islas de Lanzarote, Fuerteventura, el Hierro y Gomera; pues aun quando por entonces no se cobrara en ella diezmo de la yerba llamada Orchilla (lo que no se confiesa por resultar debidamente comprobado lo contrario), aun en tal caso deberia entenderse el diezmo de esta legalmente comprehendido en aquella sentencia; mayormente á vista de que en aquel pleyto la Real Hacienda no tenia otro derecho para la percepcion de las Tercias de los frutos, ó especies entonces dezmables, que el de que en este hizo mérito el Señor Fiscal, para persuadir la pertenencia á la misma Real Hacienda de las respectivas al diezmo de la Orchilla.

5 Pero á mayor abundamiento vemos, que en la

(1)
Mem. n. 25.

la demanda, que en el año de 1604 puso el Fiscal de la Audiencia de Canarias en aquel Tribunal al Rev. Obispo y Cabildo, y causó la citada Executoria del año 1627, comprehendió (1), aunque no expresamente, pero sí de un modo bien inteligible, las Tercias del diezmo de la referida yerba; pues sin duda era ya en el año de 1478 una de las especies de que en aquel tiempo se dezmaba, mediante la expresion que de ella *nominatim* se hizo en la Real Cédula (2) de 12 de Mayo del mismo año, como de uno de los frutos importantes de dichas Islas; y lo convence tambien la Certificacion dada á solicitud del Fiscal de aquella Audiencia en 30 de Junio del año de 1640 por los Contadores de la misma Santa Iglesia, con referencia á sus libros (3), por la que constaba, que en el *respectivo al año de 1532*, cuya rúbrica decia: *Orchillas de todo este Obispado*, se hallaban dos repartimientos, el uno de las de *Lanzarote y Fuerteventura*, y el otro del valor de las de *Canaria y Tenerife*: que en otros del año de 1591 y 1592, hasta el de 1597 *inclusive*, habia tambien repartimientos de las *Orchillas de las tres Islas de Lanzarote, Fuerteventura y Tenerife*; y que desde entonces en adelante habia libros corrientes de repartimiento de la misma yerba, cuyo documento presentado por el mismo Fiscal, y por la antigüedad de los libros á que es referente, merece sin disputa el mayor aprecio.

6. Además concurre tambien en su mayor apoyo, y para elevarle á la esfera de un firmísimo comprobante, no solo el estatuto de que el Rev. Obispo y Cabildo presentaron copia en el expediente de nuevos diezmos (de que en su lugar se hará mérito) de aquella Santa Iglesia, su fecha del año de 1497, en quanto por él quedó acordado (4), que las *Orchillas de todas las Islas* fuesen para las distribuciones *quotidianas y de Maytines y servicio del altar*; sí tambien la copia autorizada, que presentó el mismo Administrador Narvaez, de

(1)
Mem. n. 6. ibi: *Las Tercias de todos los frutos, y otras cosas que en estas siete Islas se diezman.*

(2)
Mem. n. 22.

(3)
Mem. n. 32. et 33.

(4)
Mem. n. 69.

(1)
Mem. n. 78.

ciertos capítulos de las Constituciones Sinodales de aquel Obispado del año de 1629; pues por una de ellas se habia mandado (1) pagar diezmo de la *Orchilla*, y que lo pagasen *entera y cabalmente en todo aquel Obispado*; cuyo documento, como presentado por la parte de la Real Hacienda, prueba sin disputa de un modo, que resiste toda especie de impugnacion quanto de él resulta en favor de los demandados.

(2)
Mem. n. 135.

7 Por otra parte, y para mayor crédito de esta asercion, resulta tambien comprobada (2) la posesion en que los mismos demandados estuvieron desde el año de 691 hasta el de 743 del diezmo en cuestión, como lo persuade el hecho de haber dado los Administradores de Rentas Reales, y Recaudadores de la yerba llamada *Orchilla*, cada uno en su tiempo, á los Contadores de aquella Santa Iglesia las Certificaciones respectivas á las porciones que de la misma yerba se extraxeron en aquel tan dilatado transcurso de tiempo por los Puertos de aquellas Islas; pues tales Certificaciones, ni pudieron exígirse por dichos Contadores, ni darse á estos por los dependientes citados de la Real Hacienda con otro objeto que el de comprobar el diezmo que de ellas correspondia al Rev. Obispo y Cabildo; y de aquí proviene por consiguiente un convencimiento indisputable de la equivocacion, con que en la demanda Fiscal se propuso que habia muy pocos años se cobraba el diezmo (2) de la referida yerba, sin duda para con ello persuadir, que los demandados no podian excusarse con tan antigua posesion, é inmemorial prescripcion, ni sufragarles la Executoria citada del año de 627, porque no hubiese á la sazón el expresado diezmo, ni podido por consiguiente tomarse conocimiento de este, ó sus Tercias en aquel juicio.

(3)
Mem. n. 101.

8 Muy eficaz es sin duda la prueba instrumental, de que queda hecho mérito, para que puestas en cotejo con las recomendabilísimas especies, que produce las que se propusieron en la citada demanda,

y demas escritos Fiscales , puedan estas prevalecer en competencia de aquellas ; pero mucho mas á vista del Testimonio (que no se impugna , ni puede), que en estos autos produxeron los demandados (1), por el que al paso que hicieron ver las invasiones sufridas por aquellas Islas de los enemigos Ingleses y Holandeses en los años de 1595 y 1599 , y la quema que entre otras cosas *se verificó en aquel tiempo de la Casa Episcopal* , manifestaron tambien su imposibilidad para la presentacion en este juicio de los títulos primordiales , á cuya virtud gozaron sin duda por siglos enteros el derecho que se contiene sin deduccion alguna ; y que llegó por consiguiente el caso de que se hayan de estimar por equivalentes las otras pruebas , á que por un efecto de aquel fatal acontecimiento hicieron recurso ; mayormente quando por la parte de la Real Hacienda se contestó (2) ya en el año de 604 , que de resultas de las indicadas invasiones se habian perdido otros autos , que anteriormente se habian promovido al Rev. Obispo y Cabildo (cuya union solicitaban estos) con otros muchos papeles.

9 Son , pues , las pruebas indicadas las que se hicieron despues por medio de testigos , no solo por la parte de los demandados , sino tambien por la de la Real Hacienda : por unas y otras se justificó no solo la *inmemorial posesion* por lo tocante al diezmo íntegro de la Orchilla en favor de los mismos demandados , sí tambien que esta habia tenido principio , quando menos , mucho antes de la citada Executoria del año de 627 : Luego el decir , que en el juicio en que esta recayó , no se habia tratado , ni podido tomar conocimiento de las Tercias del diezmo de la yerba Orchilla , fué especie concebida con manifiesto error ú equivocacion , é infundada por consiguiente la protesta que el Señor Fiscal hizo (3) en razon de usar de los derechos del Fisco , por la indefension que dixo habia padecido entonces la Real Hacienda.

10 La misma demanda que el Fiscal de aquella

(1)
Mem. n. 136.

(2)
Mem. n. 9.

(3)
Mem. n. 101. in fin.

(1)
Mem. n. 27.

lla Audiencia puso en ella á fines del año de 633 al Rev. Obispo y Cabildo, sobre el pago ó contribucion á la Real Hacienda de las Tercias del diezmo de *Orchillas* respectivas á todas las siete Islas de aquel Obispado, en quanto por ella expuso, que se habian introducido (1) á llevar dicho diezmo *con los dos Novenos* pertenecientes á S. M., y estaban gozándolo de algunos años á aquella parte, prueba igualmente que esto habia tenido principio sin duda antes de la precitada Executoria, pues desde la fecha de esta solo habian transcurrido seis años; y aquella expresion general é indefinida de su demanda de *algunos años á aquella parte*, indica que el principio de aquel goce venia mas de atrás, y con tanta anterioridad como puede persuadirlo el Real Privilegio de los Señores Reyes Católicos del año de 487, expedido en favor de los moradores y pobladores de aquella Isla, en quanto por él se exceptuó (2) al Rev. Obispo, y compartípes en diezmos de las gracias ó mercedes que hicieron en favor de los sobredichos: pues esta enunciativa persuade, que aquella Dignidad y Cabildo habian debido á la Real clemencia de dichos Señores Reyes algunas mercedes ó gracias particulares, que podrian haber acreditado en este juicio, si no hubieran experimentado la quema, que queda manifestada, y esto basta para producir quando menos un título presunto, que unido con la posesion y goce por tan largos años del diezmo que se les disputa, repulse ó rebata vigorosamente la demanda que causó este litigio, y quanto con menos buen sonido se les imputó en los escritos Fiscales.

(2)
Mem. n. 24. ibi: *Excepto lo por nos mandado dar para el Obispo, que es ó fuere de dicha Isla, y para las Iglesias de ella* :::

(3)
Mem. núm. 35.

11 Pero á mayor abundamiento resulta tambien, que en el segundo pleyto incoado en el citado año de 533 hicieron el Rev. Obispo y Cabildo su Probanza de testigos, no menos que con el número (3) de 27 vecinos de las Islas de Canarias, Tenerife, y la Palma, sus edades por lo que toca á los 26 de ellos de 61 á 73 años, y la del restante (que en el orden de su presentacion) parece haber si-

sido el quinto de 116, que es bien recomendable, todos ellos sin tacha alguna que pueda debilitar lo que declararon; con cuyas declaraciones uniformes de unos y otros probaron que siempre, y especialmente de 100, 120 y 130, y mas años, se habia pagado el diezmo de Orchillas en aquellas Islas (1), fundándolo algunos de los testigos en que lo habian visto practicar así en su tiempo; otros en que lo habian oido á sus mayores, y á varias personas ancianas y antiguas, que así lo habian visto en el suyo; y otros en que era público y notorio; añadiendo todos, que no habia memoria de hombres en contrario, segun que se habia articulado: con la particularidad tambien de que dos de dichos testigos habian sido *Contadores de aquel Cabildo Eclesiástico, el otro Almojarife del Puerto de Canaria* (dependiente como tal de la Real Hacienda, que es circunstancia que no debe perderse de vista), y otro el Escribano de aquel Ayuntamiento, personas todas quatro que por sus empleos, y destinos no podian menos de tener un conocimiento é instruccion mas que suficiente de la materia que se trataba, y sobre que fueron examinados, y por lo mismo sus deposiciones merecen en la censura legal el mayor aprecio.

12 Justificaron tambien con las declaraciones de los mismos testigos (á excepcion únicamente del 21 que no pudo dar razon), que los cogedores de la predicha yerba *en las tres Islas de Rea- lengo eran únicamente los Administradores* de Almojarifazgo (uno de estos fué, como arriba queda dicho, testigo en esta probanza); y en las de Señorío los Señores de ellas (2): Y así muy mal puede conciliarse con estos hechos el feo atributo, que se imputó al Rev. Obispo y Cabildo de que hayan sido los Administradores, detentadores, y usurpadores (3) de las Tercias en cuestión, pues en esta materia no tuvieron mas manejo, ni intervencion, que la respectiva á percibir de manos de los cogedores, que quedan expresados, de la referida yerba, el diezmo íntegro de ella, segun que siempre des-

(1)
Mem. n. 37. 38. y 39.

(2)
Mem. n. 40. y 41.

(3)
Mem. n. 138. in fin.

de que tuvo principio en aquellas Islas, se acostumbró y practicó en ellas su pago, como dexamos manifestado, y á mayor abundamiento se probó tambien instrumentalmente.

13 Se articuló asimismo en aquel pleyto, que de el diezmo de las Orchillas, que el Cabildo Eclesiástico habia percibido de *tiempo inmemorial*, así en las Islas de Señorío, como en las Realengas, *jamás se habian sacado* Tercias para S. M. en los repartimientos, que se hacian, y que solamente se aplicaban al Rev. Obispo, Dean y Cabildo; cuyo articulado se probó igualmente con el número mas que suficiente de siete testigos (1), de los quales fueron dos los Contadores, que antes lo habian sido de aquella Santa Iglesia, quienes contestaron, que en su tiempo no se habian sacado las enunciadas Tercias para S. M.; y que como tales Contadores habian hecho varios repartimientos del mencionado diezmo en las siete Islas, arreglándose á lo que en el tiempo anterior se habia practicado, y constaba de los libros capitulares; otro de los mismos testigos (Comisario del Santo Oficio, de edad de 60 años) dixo, que desde que se podia acordar, y tuvo uso de razon cobraba el Cabildo de aquella Santa Iglesia los diezmos en todas las expresadas Islas; y así lo habia entendido y oido tambien á los mayores, y ancianos, no habia memoria en contrario, y que despues se repartia sin sacar Tercias para S.M., con lo que concurre la circunstancia de que ninguno de todos los demas testigos haya depuesto, ni siquiera una palabra *contra producentem*; lo que merece tambien particular atencion, pues si algo hubiera en contrario, no pudiera menos de haber alguno que lo declarase entre tantos como se examinaron.

14 Pero esto se corrobora mas, y mas con lo que á la última de las preguntas útiles de aquel Interrogatorio, declararon algunos de los mismos siete testigos, y otros de los que exâminados por el contexto de la anterior inmediata, se habian remi-

ti-

(1)
Mem. n.44. y sig. hasta el 49.

tido á libros, costumbres, &c. pues ademas de ase-
 verar que lo articulado en esta era público, y noto-
 rio, añadieron en su razon los unos, que por sí mis-
 mos lo habian visto practicar en todas las siete Is-
 las en su tiempo; otro que si hubiera habido cosa
 en contrario no pudiera menos de saberlo por las
 razones de conocimiento en que lo fundó; otros dos
 que lo habian visto por mas de 50 años; y otro (1)
 por mas de 30; contestando tambien todos á ma-
 yor abundamiento, que lo mismo habian oido á otras
 personas mayores, que habian tenido conocimiento en
 el asunto, como lo eran tambien (2) los mismos de-
 clarantes.

(1)
 Mem. n. 51. y sig.

(2)
 Mem. n. 51.

15 Esta prueba de testigos, por el tiempo en
 que fué hecha, produce sin disputa en el presente
 juicio todos los efectos, que en él pueden intere-
 sar al Rev. Obispo y Cabildo, pues en este (aun-
 que no así pudiese decirse en aquel) presenta á la
 vista del Consejo tan calificada, y comprobada *una in-
 memorial* en favor de estos, que no dexa márgen, ni
 arbitrio legal para que pueda impugnarse; porque
 por un cómputo exácto del tiempo á que se exten-
 dieron las declaraciones de los testigos de menos
 edad, que se presentaron para aquella prueba, y el
 que medió hasta la época, en que fueron últimamen-
 te demandados los mismos Rev. Obispo y Cabildo;
 resulta con evidencia haber mediado mas de siglo
 y medio, ó quasi dos enteros, tiempo sin duda mu-
 cho mas que suficiente para producir *la inmemo-
 rial* propuesta, y tal que no pudiera probarse en el
 dia por medio de testigos, por mas circunstanciadas
 y menudas que fueran sus declaraciones, de un mo-
 do tan recomendable como en aquel tiempo, segun
 dexamos manifestado, y resulta de los Autos. Y en
 tales términos no cabe legal duda sobre que á la
 presente demanda no solo obsta la precitada Exe-
 cutoria del año de 627, sí tambien la Ley del Rey-
 no (3). Pues conforme á esta no necesitan los po-
 seedores de las Tercias, aunque sean Seglares, de
 otro título que la inmemorial prescripcion.

(3)
 L.1. tit.21. lib.9. nov.
 Recop. ibi: Nos fun-
 damos, y tenemos fun-
 dada nuestra intencion
 contra qualesquiera
 personas, así eclesiás-
 ticas como seglares,
 que no tengan, mues-
 tren, ni prueben te-
 ner título legítimo, ó
 PRESCRIPCION INME-
 MORIAL.

Por

(1)
Mem. n. 6. ibi: Y otras cosas que en estas siete Islas se diezman.

(2)
L cit. in fin. ibi: Mandamos que en los negocios, causas y pleytos, que sobre las dichas Tercias y Novenos se movieren, ó al presente esten pendientes, y no estuviesen fenescido, así se declare.

(3)
Juxta illud: Qui auctore Prætores possidet, juxtè possidet.

16 Por otra parte concurre tambien para mayor mérito de la misma prueba, que segun queda demostrado la predicha demanda del año de 604; por la generalidad, con que fué concebida, como dexamos expuesto al número 5 de este Manifiesto, y su mismo contexto manifiesta (1), comprehendió igualmente las Tercias del diezmo de Orchillas, y por consequencia legal recayó tambien sobre estas aquella Executoria, que la decidió del mismo modo, que confiesa el Señor Fiscal haber recaido sobre las de los otros frutos dezmables de las Islas de Señorío: de aquí se deduce con la mayor evidencia, que el presente litigio, á lo menos por lo que á estas toca, se sufre sin duda sobre una cosa ya decidida, y aun canonizada tambien, con el dilatadísimo transcurso de tiempo de mas de 130 años, que mediaron desde la Executoria que causó aquel juicio, hasta la demanda del dia: de modo, que aun por sola esta razon, se halla resistida por la misma Ley del Reyno (2).

17 Además de esto, supuesta la resultancia de la citada probanza, aunque prescindiéramos de lo alegado repetidas veces por el Rev. Obispo y Cabildo en razon de las Reales gracias y mercedes, que se les habian hecho, y de la quema (probada tambien) de la Casa Episcopal y otras, y consiguiente imposibilidad, en quanto este imprevisto, é inculpable acaecimiento los habia constituido para la presentacion de aquellos Reales títulos: ¿Quién podrá dudar, y menos negar, que la Executoria tantas veces citada del año de 627, les haya servido de tal para autorizar la posesion, y goce, en que despues estuvieron tambien por un dilatadísimo transcurso de tiempo, como queda dicho? A ninguno, pues, por poco instruido que se halle de nuestra Legislacion, puede ofrecerse lo contrario, y menos el que por ello (se hayan), se hayan hecho al Rev. Obispo y Cabildo acreedores á sufrir los epitectos de injustos detentadores, y usurpadores (3).

18 No es de menor mérito en favor de los mismos la sentencia de vista dada por aquella Real

Audiencia en 17 de Junio del año de 1650 (1), por la que los absolvió de la demanda, que en ella se les habia puesto por el Fiscal de la misma á fines del año de 633; pues resulta, que aunque se notificó á las partes, no se apeló de ella por aquel, ni volvió á tratar mas del asunto hasta el año pasado de 1762, en que por la resistencia del referido Administrador Narvaez, á concurrir al Rev. Obispo y Cabildo con el diezmo en cuestión, segun, y como lo habian hecho sus antecesores en el mismo empleo, dió motivo á que hiciesen en su razon la instancia correspondiente (2) en el Tribunal de aquel Provisor, pasados ya 112 desde la data de dicha sentencia; circunstancias que la elevaron al mérito y autoridad de cosa juzgada, y capaz de causar los efectos de una Executoria, la mas firme en el punto decidido por ella en aquel juicio.

19 En él, pues, está bien manifiesto (3), como que así lo demuestra el literal contexto de la demanda, sobre que sufrió, haber comprendido esta *las Tercias de las Orchillas*, no solo de las quatro Islas de Señorío, sino de las tres de Realengo; de modo, que no puede ofrecerse contra este hecho la menor duda, objecion, ni réplica alguna: y de aquí resulta tambien un firmísimo, é incontrastable convencimiento de que la sentencia y *absolucion*, que por ella obtuvieron el Rev. Obispo y Cabildo en aquel juicio, comprendió igualmente las Tercias de las Orchillas de todas las siete Islas; y por consiguiente que es ya cosa juzgada, ó decidida, y que por lo mismo produce una excepcion la mas poderosa en favor de los demandados, y tal que basta para que se desestime la demanda, que dió causa á este último litigio (4).

20 Resulta tambien de los autos, y así se contestó por el Fiscal de la misma Audiencia, satisfaciendo á lo alegado por el Rev. Obispo y Cabildo en su contestacion á su demanda del año de 604, que antes de este se habia propuesto, y seguido otra sobre lo mismo; cuyas resultas no pudieron

(1)
Mem. n. 59.

(2)
Mem. n. 71.

(3)
Mem. n. 27.

(4)
L.1. citat. de las Tercias del Rey, tit. 21. lib. 9. Recopil. y la 1. y 11. tit. 3. Part. 3.

(1)
Mem. n. 7. y 9.

(2)
Ex tradit. à D. Valenz. Velazq. cons. 79. n. 124. ibi: *Duo enim privilegia fortiora sunt, et difficilius illis derogantur.*

(3)
Antun. de Donat. Reg. lib. 3. cap. 45. de Præscript. Dom. Larr. alleg. 69. n. 4. ibi: *Licet quoties allegaretur titulus: quia præscriptio quadragenaria cum titulo equipolet immemoriali.* D. Covarr. in C. Posses. p. 2. n. 3. et 4. D. Valenz. ubi sup. n. 123. et seq.

hacerse constar en las ulteriores, de que dexamos hecha expresion, por haberse perdido, segun el mismo Fiscal confesó (1), á causa de las invasiones de enemigos, que habian sufrido aquellas Islas: Por manera, que si estos hubieran parecido, pudieran talvez haber producido otras pruebas mas que las manifestadas en apoyo del incontestable derecho del Rev. Obispo y Cabildo para que se defiriese á todo lo que llevan pretendido; pero sin embargo, esto mismo da mayor mérito á las referidas Executorias, y estas con las pruebas que las prepararon, y sobre que recayeron, y cada una de ellas es un robusto título, que autorizó al Rev. Obispo y Cabildo para el goce de lo que en el dia se les disputa, auxiliándose recíprocamente la una á la otra (2), de modo que no dexa márgen en la censura legal para que pueda impugnarse.

21 Esto supuesto, y que las citadas pruebas reciben en sí á beneficio del larguísimo tiempo, que medió despues que produxeron su efecto, una verdad y eficacia, que no puede ya debilitarse; ademas de hallarse tambien autorizadas con las predichas Executorias, que las mismas demandas sobre que recayeron, suponen la posesion y goce que en sus respectivas épocas, y aun en los tiempos anteriores, y los que mediaron desde que se principiaron aquellos litigios, tuvieron siempre los Rev. Obispos de aquella Diócesi, y su Cabildo, pues en otros términos no hubieran sido tantas veces demandados, segun, y con la formalidad, y empeño que resulta de los autos: Que esta posesion no solo fué por el tiempo de 40 años, la qual auxiliada de las Executorias citadas, era bastante para causar una prescripcion equivalente á la inmemorial, ó capaz de producir los mismos efectos (3); sino tambien de muy cerca de dos siglos, segun las pruebas practicadas por los demandados en los mismos pleytos, que las causaron: Y por último, que en todos ellos, ni en el presente no se halla la mas leve producida en contrario por la parte de la Real Hacienda, todo ello ofrece los

mayores convencimientos del derecho que asiste al Rev. Obispo y Cabildo, y demuestra con evidencia, aun mas de lo que en esta primera parte dexamos propuesto.

22 Resta, pues, satisfacer al único ó principal fundamento de la demanda Fiscal, aunque solo puede serlo en la apariencia, deducido de la llamada Bula de la Santidad de Alexandro VI, cuya data se dice ser de 16 de Noviembre del año de 1501, décimo de su Pontificado (1), especial segun ella sueña para las Tercias de las referidas Islas; especie que por de contado hace ver, que no se estimaron para ello título suficiente las gracias Apostólicas, ó Bulas que antes habian obtenido de la Santa Sede los Señores Reyes de España, á efecto de poder llevar, ó percibir los dos Novenos ó Tercias de los diezmos, que se pagaban, ó con que se contribuian á las Iglesias en sus respectivos dominios, y por consiguiente que en aquella época (sin la citada Bula) no se consideró á los Señores Reyes, que se dice la obtuvieron con legítimo derecho, á virtud de las anteriores indicadas, ni con arreglo á las Leyes del Reyno, para poder exîgir, y llevar las Tercias de las referidas Islas: Lo que desde luego está demostrando la facilidad, é inexcusable equivocacion con que fueron intentadas aquellas antiguas demandas Fiscales, no menos que la en el dia pendiente, en quanto se fundaron en que correspondian á S. M. las Tercias en disputa (2) por justos, y legítimos títulos, gracias Apostólicas, y Leyes de estos Reynos; quando no se señalará, ni ha presentado respecto de aquellas mas Ley, ni Título, que la predicha Bula de Alexandro VI.

23 Pero esta tan decantada Bula hasta ahora no se ha visto, ni presentado original, como debia y solicitaron el Rev. Obispo y Cabildo; pues la que presentó en autos es una copia de copia (3), que aunque á peticion del Señor Fiscal se mandó cotejar, no se verificó tan solemne y formalmente como correspondia, para que recibiese de esta diligencia la fuer-

(1)
Mem. n. 83.

(2)
Mem. n. 6. y 27.

(3)
Mem. n. 82.

fuerza, y virtud, que por ser copia de copia no tenia para hacer fé, segun se habia presentado; y ademas de esto la debilitan, y aun enteramente la destruyen las demas objeciones, y defectos, que se la opusieron por el Rev. Obispo y Cabildo en sus defensas, y señaladamente en sus dos escritos, que se insertaron á la letra en el Memorial ajustado (1), los que damos aquí por expresos, y repetidos á beneficio de la brevedad.

(1)
Mem. n. 144. y 149.

24 Por otra parte entendemos, que la llamada Bula tampoco puede estimarse con mérito capaz de prestar el menor apoyo á la demanda del dia, aun quando permitamos que conste en debida forma, y fuese tal que no puedan empezarla los legales defectos, que justamente se la objetaron, como queda manifestado: Sin que necesitemos para su convencimiento valernos de mas fundamentos, que del incontrastable, que para ello nos presta la citada Ley del Reyno (2); pues si, segun esta, en la materia de Tercias, por lo tocante á Castilla, y demas Provincias de esta Península, no se debia incomodar á los poseedores de aquellas que estuviesen asistidos *de legítimo título, ó prescripcion inmemorial, ni á los que tuviesen cosa juzgada, ó decision en su favor*; mucho menos podrá estimarse á la Real Hacienda en el dia, segun la misma Ley, con derecho expedito, para privar al Rev. Obispo y Cabildo de las Tercias en cuestión, estando, como estan y queda manifestado, asistidos para la continuacion de su goce de las citadas Executorias, y de una posesion auxiliada por estas, y continuada por centenares de años; todo lo qual, al paso que convence un título presunto (que bastaba), producen tambien el mas verdadero, legítimo y recomendable en la materia y juicio presente: y por lo mismo no puede en nuestro caso la prealegada Bula Alexandrina estimarse con mas mérito para los fines á que ha querido contraerse, que las concedidas con anterioridad á los Señores Reyes, para la exacción, y goce de las Tercias

(2)
L.I. tit. 21. lib. 9. Recop.

cias de sus dominios en esta Península.

25 Fuera de que es innegable, que al Rev. Obispo y Cabildo corresponde el diezmo, que en este juicio se les disputa, por un título el mas respetable y legítimo, qual es la disposicion de derecho comun; y al Soberano en otro caso, esto es, si estuviéramos en el de que fuese constante, y exêquible la enunciada Bula Alexandrina, solo le sería debido *jure privilegii*, y por consiguiente, que dista mucho este derecho del otro, ó es mucho mas recomendable el de aquellos; y esta sola razon, corroborada con una posesion aun menos duradera (1) que la que resulta probada por los mismos, y de que llevamos hecho mérito, era muy bastante para prescribir el diezmo en cuestión contra la Real Hacienda (2), en tanto grado, que no se les pudiese incomodar sobre ello en el dia, á pretexto de la predicha Bula; mayormente á vista de que por una parte consta no haber tenido uso hasta ahora en aquellas Islas, ni en alguna de ellas, por lo respectivo á las Tercias del diezmo en disputa, ni aun haberse publicado en esta Península hasta pasado mas de un decenio (3): transcurso mas que suficiente para quedar ineficaz (4); y con superior razon quando resulta haberse probado plena y concluyentemente una posesion contraria de parte de la Dignidad y Cabildo, no solo de treinta ó cuarenta años, que bastaba para su prescripcion (5), sino de mucho mas tiempo, y con instrumentos que no pueden sufrir la mas leve objecion, por haberse llevado los libros á que fueron referentes á la misma Audiencia (6) á peticion de su Fiscal para reconocerlos por sí mismo, pendiente el precitado segundo pleyto, y no resultar acreditado, que en su vista se hubiese, opuesto objecion alguna á los citados instrumentos.

26 Y por último corrobora el mérito de estos, y convence mas y mas el ningun derecho de la Real Hacienda á los diezmos en cuestión, el contesto de la misma Bula Alexandrina, con que ha que-

(1) Juxta illud: *De facile reverteritur res ad suam naturam.*

(2) Eng. lib. 3. tit. 30. n. 22. c. *Causam de Præscriptionib.* Wanspen part. 2. de *Decimis*, cap. 4. n. 44. et 45. ibi: *Ecclesiam non indigere amortizatione in acquisitione decimarum infeudatarum, nec venditas Ecclesiæ subjacere retractus gentilitio.*

(3) Mem. n. 84.

(4) *Argum. L. 1. ff. de Nundin.*

(5) *Cap. Si de terra 6. cap. Accedentibus 15. de Privilegiis.* Suarez de *Leg. lib. 8. cap. 34. n. 8.*

(6) Mem. núm. 34.

(1)
 Mem. num. 84. ibi :
*Concedemos á los Ca-
 tólicos Reyes de Es-
 paña Don Fernando, y
 Doña Isabel, que pue-
 dan pedir libre, y lí-
 citamente la tercera
 parte de semejantes
 diezmos.*

rido apoyarse por el Señor Fiscal: pues él mismo demuestra (1), que aquella gracia fué puramente personal, y limitada á los Señores Reyes Católicos, á cuya solicitud suena expedida, no obstante, que en las preces se hiciese como parece alguna enun- ciativa de los Señores Reyes sus sucesores. Lo que junto con el no haber hecho uso de ella, y su in- observancia en aquellas Islas, segun resulta de los autos, y queda manifestado, igualmente convence, que aun quando la tal Bula constara en debida for- ma, desistieron de su intento, y renunciaron los Se- ñores Reyes Católicos, que la impetraron, el dere- cho que les dispensaba á beneficio del Rev. Obispo y Cabildo de aquella Santa Iglesia, y por consiguien- te que la Real Hacienda se ha presentado en este pleyto omnímodamente desnuda de legítimo título, y competente derecho á los diezmos demandados por el Señor Fiscal.

PARTE SEGUNDA.

En esta se probará el indisputable derecho de que están asistidos el Rev. Obispo y Cabildo, para percibir, como hasta ahora han percibido íntegros, y sin desfalco de las Tercias en disputa, los diez- mos de las Orchillas de todas aquellas Islas, aun quando no se hallaran autorizados como lo estan con las mas respetables Executorias, de que se ha hecho mérito en la primera parte: y la precisa obligacion de justicia, en que está constituida la Corona á mantenerlos, y ampararlos en su quieta posesion y goce.

27 **P**ara evidenciar pues, quan justo, razonable y fundado es el primer extremo de esta proposicion, no necesitamos fatigarnos mucho en extender deli- cados racionios; pues entendemos ser bastante in- dicar solo la gran Dignidad de aquel Rev. Obispo, Párroco de los Párrocos de las siete Islas, compre- hendidas dentro de los límites de su Diócesi, y las

poco menos que insoportables cargas , que descansan sobre sus hombros , y son inseparablemente anexas á su Dignidad ; y no están solo reducidas á lo que es puramente espiritual , sino que tambien trasciende á lo temporal por la estrecha conexiõn , y enlace , que muchas veces tiene lo uno con lo otro ; y que por lo mismo , así por lo que exiêge su Dignidad , como tambien la exõneracion de sus cargas , debe gozar y estar dotado competentemente de las Temporalidades correspondientes : y que el Cabildo y comparticipes en diezmos , y cada uno de los individuos , de que se compone aquel Venerable Cuerpo , están tambien gravados con las respectivas cargas , que son sabidas , y todos y cada uno de ellos sirven á la Iglesia , y por ello son no menos acreedores por derecho divino (1) á unas dotaciones ó congruas proporcionadas.

28 Parece , pues , que todas las que gozan así el Prelado como los individuos del Venerable Cabildo , consisten , y se reducen únicamente á los diezmos , que adeudan y con que se les contribuye por los Fieles de las mismas Islas (2) desde el tiempo de sus respectivas conquistas , en que á virtud de concesion Pontificia tuvo efecto el establecimiento de la Silla Episcopal en ellas , segun que ya alegó en el año de 1604 en el pleyto , que , como queda manifestado , causó la Executoria del de 627 , hechas tambien varias deducciones , ó aplicaciones de los mismos diezmos , como son las que estan señaladas para la Fábrica de aquella Catedral , y demas Iglesias (3) de aquel Obispado : de forma que parece increíble pueda quedar lo suficiente para las congruas del Rev. Obispo , é individuos del Cabildo , hechas las deducciones insinuadas , y mucho menos agregadas á estas las que (aunque no se tocaron , ó no se hizo mérito de ellas en este pleyto , nos persuadimos sean efectivas) , causarán el Subsidio , y Gracia del Excusado ; mayormente á vista de que ya en el escrito de agravios , ó mejora de la apelacion de la sentencia de aquella Real Audiencia

(1)
Juxta illud Evangelii:
*Dignus est operarius
mercede sua , et illud:
qui Altari inservit,
de Altari vivere debet.*

(2)
Mem. n. 9.

(3)
Mem. n. 80.

(1)
Mem. n. 16. f. 6. b.

cia del año de 608, se expuso por la misma Dignidad y Cabildo (1) la division, que se hacia entonces de las rentas decimales; y que eran estas tan cortas, que no bastaban para la sustentacion de los Beneficiados: De modo, que por ello, ni habia los que eran necesarios, ni las Iglesias estaban provistas de lo que era preciso para el culto divino.

(2)
Mem. n. 65. et 66.

29 Compruébase tambien con el mismo Breve, que á solicitud de aquel Cabildo mandó expedir el Sumo Pontífice Sixto IV. y en efecto se expidió despues de su fallecimiento por la Santidad de Inocencio VIII. en 12 de Septiembre de 1484, en cuyas preces se expuso (2) literalmente, que los Ministros de la Iglesia de aquel continente *no tenían otra cosa para vivir que los diezmos*: y como no resulta (porque sin duda no se ha verificado) que despues se les haya proveido de algun otro auxilio para mas aumento de sus congruas; de aquí es, que aun en el dia subsistirán con verdadera necesidad, de que no se les graven, ó desfalquen mas aquellas, que tan de justicia deben ser competentes á la decencia de su estado y Dignidad.

(3)
Mem. n. 62. 63. et 64.

30 Supuesto lo qual, nos parece no ser necesario aumentar mas convencimientos de la clara, é incontestable justicia, con que el Rev. Obispo, y Cabildo han clamado y claman porque se les absuelva de la demanda del Señor Fiscal, y defiera á lo demas, que han pretendido *formiter* en este pleyto, recurriendo para ello á los pactos que es regular precediesen al establecimiento de la Silla Episcopal en aquellas Islas, y á la imposibilidad absoluta, que de los incendios á que entregaron los enemigos de nuestra Santa Fé Católica sus edificios, y otras cosas, segun se ha expuesto, resultó al Rev. Obispo, y Cabildo, para poder manifestarlos, pues como son sin duda presumibles en unos términos tales, como los que suficientemente indicó el Cabildo (3) en el expediente, que á pretexto *de nuevos diezmos* se le excitó en el Consejo Supremo de Castilla, de aquí es la constante necesidad de que

que se provea de modo, que no reciba alteracion alguna lo que en esta parte está establecido, no solo por derecho canónico (1), sino tambien por las Leyes de estos Reynos (2), y con superior razon quando sobre no tener otras rentas el Rev. Obispo y Cabildo para su congrua, y decente sustentacion, no se ha hecho ver hasta ahora título, ni causa legítima á virtud de la que deban experimentar desfalco alguno en ella.

31 Añádese á quanto queda manifestado, que antes del año de 484 habian ya sufrido el Rev. Obispo, ó su Dignidad, y Cabildo otro pleyto con los dueños, ó Señores temporales de aquellas Islas (3), y sus Habitadores sobre los diezmos y primicias de los frutos, que producía aquel Pais, entre los quales se expuso (4) habia sido comprehendida la yerba llamada *Orchilla* (que es la materia de este pleyto), y en efecto habian sido condenados á su pago sin descuento alguno por sentencia, que habia pasado en autoridad de cosa juzgada, y fué aprobada por la Santidad del Señor Sixto IV. y á su consecuencia, y para su debida y precisa execucion se expidió el citado Breve del Sumo Pontífice (5) Inocencio VIII; y que despues (segun lo persuade la instancia, que el mismo Cabildo hizo, como queda expuesto en el año de 604, sobre la union de estos autos), parece se habia seguido ya otro pleyto en razon de los mismos diezmos, antes que el executoriado en el año de 627; y por lo mismo parece que á virtud de esta sola Executoria debia ponerse fin á tales pleytos, segun y en los términos, que en el del dia lo pretenden el Rev. Obispo y Cabildo, pues ni las Leyes del Reyno, ni la razon permiten otra cosa, ni que esta materia se haga interminable, ó dé lugar á un *processus in infinitum* en razon de ella.

32 Sin que contra esto pueda prestar el menor mérito la exposicion, que se hizo por el Señor Fiscal, diciendo, que en el juicio, en que recayó la citada Executoria, no se habia tratado del diezmo de las Orchillas, ó de sus Tercias, quando el mismo

(1) Wansp. de *Decim.* p.2. cap.4. n.3. ibi: *Harum decimarum Laicos esse omnino incapaces :: uno quasi consensu tradunt. Canonistæ idque multorum textuum auctoritate, &c. Eng. lib.3. tit.30. n.22. cap. Causam de Præscript. ibi: Quia cum Laici decimas detinere non possunt eas nulla valent ratione præscribere.*

(2) *LL. tit.20. Part. 1. et tit. 5. lib. 1. Nov. Recop.*

(3) Mem. n. 65.

(4) Mem. n. 64.

(5) Mem. n. 65. et 66.

contesto de aquella Demanda Fiscal , que la causó, está desde luego persuadiendo su equivocacion, pues se expuso en ella para fundarla, que pertenecian á S. M. las *Tercias de los frutos, y otras cosas que se dezmaban* (1) *en las siete Islas*; y concluyó con la pretension de que se *mandasen pagar por entero á S. M.*, así las respectivas á las de Señorío, como de las *demas* (2); cuya expresion, y otras cosas no pudo ser alusiva á las Tercias de otra especie, que las de las Orchillas, siendo, como era esta uno de los frutos, que producía el terreno de aquellas Islas, aunque sin auxilio alguno del arte, ni del trabajo de sus moradores.

33 Fuera de que en el mismo pleyto se hizo supuesto (y en ello parece fueron conformes las partes), de que en las tres Islas de Realengo percibia la Real Hacienda las Tercias de los demas frutos; pues ademas que así lo persuade el Estatuto de aquella Iglesia (3) presentado por el Administrador Narvaez, como queda expuesto, resultaba á mayor abundamiento contestado por los testigos de la informacion, que mandó recibir el Comandante General de dichas Islas, para evacuar el informe, que se habia pedido de resultas de las últimas ocurrencias con el mismo Administrador (4): Y así parece evidente que la citada demanda del año de 604, por lo que tocaba á las tres Islas de Realengo, no pudo entenderse con respecto á otras Tercias, que á las del diezmo de la Orchilla; pues sobre las de los demas frutos correspondientes á ellas, no parece que en tiempo alguno hubiese hablado una palabra, ó á lo menos no consta esto de alguno de los muchos pleytos, que menos justamente se han hecho sufrir á los Rev. Obispos, que por tiempo fueron de aquellas Islas, y su Cabildo: Lo que desde luego demuestra, que las Tercias del expresado diezmo de Orchillas, fueron á lo menos en parte la materia del pleyto, en que recayó la predicha Executoria del año de 627; y por consiguiente que no pudo exponerse lo contrario por el Sr. Fiscal sin manifiesta equivocacion.

Así

(1)
Mem. n. 6. f. 2.

(2)
Mem. cit. n. 6. al f. 3.

(3)
Mem. n. 78. ibi: *El diezmo de la dicha yerba lo pagasen entera y cabalmente en todo aquel Obispado.*

(4)
Mem. n. 87.

34 Así se convence tambien con lo resultante del pleyto, que se llama segundo, incoado en el año de 1633 (1); pues todo ello manifiesta, sin género de duda, que aquella nueva demanda fué limitada á solas las Tercias del diezmo de las *Orchillas en todas las siete Islas*; y que en el mismo año de 633 (en que fué puesta dicha demanda) se hallaba el Cabildo, con quien se entendió, *gozando* enteramente del diezmo de la expresada yerba, sin deducccion alguna por razon de los Noveños ó Tercias, como así lo confesó, y sentó tambien el Fiscal de aquella Audiencia, motivando en ello su demanda; y esto mismo basta para que el Rev. Obispo y Cabildo deduzcan de ello un convencimiento incostrastable de su mas antigua, continuada, y no interrumpida posesion desde entonces hasta ahora, sirviéndoles tambien del mas justificado apoyo la sentencia dada por la Audiencia en dicho pleyto á 17 de Junio de 1650, por la que absolvió al Cabildo de aquella segunda demanda (2); el no haberse apelado de ella, sin embargo de que se notificó á las partes; y el haber pagado Don Lorenzo Mondragon, antecesor inmediato de Narvaez en aquella Administracion, íntegro el diezmo que se cuestiónna, sin haberse repartido Tercias de este á S. M. (3).

(1)
Mem. n. 27.

(2)
Mem. n. 59.

(3)
Mem. n. 126.

35 Queda dicho tambien, y nos parece oportuno repetirlo aquí: Que ni un solo acto contrario á la posesion bien manifestada del Rev. Obispo y Cabildo, se probó por la parte de la Real Hacienda con testigos, ni á beneficio de instrumentos; pues aunque por sus dependientes (que si trataron escrupulosamente la materia en sus certificados, y declaraciones, lo disimularon bien) se dieron algunas certificaciones, y añadieron tambien algunas enunciativas de papeles, que no parecen, ni aun en otro caso podrian servir de comprobantes de los hechos á que terminaron sus ideas; nada contienen de positivo, ni manifiestan mas, que artificiosidades para deslumbrar, ú oponer sombras al mas justo y clarí-

rísimo derecho de los demandados; porque aunque permitamos que en los arrendamientos de las Orchillas, á que fueron referentes las tales certificaciones del año de 726, y siguientes, no se hizo capitulacion alguna expresa, respectiva al pago íntegro del diezmo de ellas al Rev. Obispo, y com-partícipes, esto no prueba, que no se haya pagado; pues por ser notoria la obligacion á ello, pudo haberse estimado por de mas, ó superflua su expresion; baxo de cuyo concepto está vista la artificiosidad indicada, y aun la impertinencia, con que se forjaron (1) los tales certificados, aun quando prescindamos de la circunstancia de no haber sido dados, y autorizados, como no lo fueron, con la solemnidad del juramento.

(1)
Mem. n. 129. y sig.

36 Parecia, pues, que con las sencillas, y fundadas consideraciones que quedan expuestas, estaba sobradamente fundado el primero de los dos extremos, que abraza la segunda parte de este discurso; pero como el Señor Fiscal entre otras especies, de que hizo mérito para fundar en este juicio el derecho de la Real Hacienda, propuso, en el concepto de substancial á este fin, la de que en los pleytos anteriores no se habia tenido presente la precitada Bula Alexandrina, queriendo persuadir con esto la indefension, que supuso haber padecido en ellos la Real Hacienda, no podemos desentendernos de esta especie, para que de nuestro silencio no se arguya su pretensa eficacia, y quiera darla el mérito, que no tiene.

37 Son sin duda muchas, y muy nerviosas las razones, que quedan expuestas contra lo uno, y lo otro en la primera parte de esta Defensa, deducidas, ya de la Ley del Reyno (2), la mas recomendable en la materia de que tratamos; ya tambien de la gran diferencia que versa entre el derecho del Soberano, y el del Rev. Obispo, y Cabildo á la percepcion, y goce del diezmo en cuestión; y ya del contexto de la misma Bula. Mas tenemos por sin duda, que el Señor Fiscal solo paró la considera-

cion

(2)
L. cit. 1. tit. 20. lib. 9.

cion en el contexto de sus preces, lo que no fué bastante (1), y que si hubiese atendido á lo dispositivo de ella, habria excusado tal medio de defensa, pues hubiera advertido su delicada penetracion, que la gracia, ó privilegio, que por dicha Bula se concedió, fué limitada á solo los Señores Reyes Católicos, que la impetraron, y por lo mismo espiró con su muerte, y de consiguiente muchos años antes que se promoviesen los antiguos pleytos, que constan de los autos; y hubiera notado tambien, que si para llevar la Real Hacienda las Tercias de los otros frutos distintos de las Orchillas en las Islas Realengas de aquel continente, fué necesaria la referida Bula, habia espirado tambien desde el fallecimiento de dichos Reyes Católicos, á cuyo único favor se expidió la gracia, ó título, que residia en la Corona, para la continuacion en el goce de dichas Tercias, y debian por consiguiente haber quedado libres, y desembarazadas á la Dignidad Episcopal, y Cabildo: De que se deduce, que no solo no hubo necesidad de que se tuviese presente la prealegada Bula Alexandrina en aquellos pleytos; sí que aun quando no se hubiese producido en ellos, no podia de ello deducirse la indefension, que ha expuesto el Señor Fiscal, á vista del ningun mérito, y menos influencia, que pudo prestar para su decision en favor de la Real Hacienda, y contra el mas legítimo, y justificado derecho del Rev. Obispo y Cabildo de aquella Santa Iglesia, y demas compartícipes.

38 Fuera de que, si como ciertamente resulta de aquellos antiguos pleytos, y respectivos escritos Fiscales, se fundó el derecho de la Real Hacienda á las Tercias en disputa en *las concesiones, y gracias Apostólicas* (2), ¿con quanta mas razon, ó mas fundado motivo, podrá persuadirse, que en ellos se hubiese tenido presente la predicha Bula, que no lo propuesto por el Señor Fiscal? Quando para esto no ha podido hallarse otro apoyo, que el no verla compulsada de los mismos

(1)
Quia in civile est judicare, nisi tota lege perlecta.

(1)
 Mem. n. 102.

(2)
 D. Valenz. Velazq.
 cont. 102. n. 30. ibi:
 Dicit observantia de-
 bet nullum considerari
 et in ea autem, non
 reperitur preceptum
 et: quia observantia
 subsequens est, que
 melius declarat dis-
 positionem prece-
 dem. Ex c. Contingit
 de Transaction. ibi: Si
 fuerit aliquot annis
 servata: non poterit
 revocari. cap. transac-
 tion. c. 2. n. 1. ibi:
 Dicitur in c. 2. n. 1. ibi:
 Dicitur in c. 2. n. 1. ibi:
 Dicitur in c. 2. n. 1. ibi:

(2)
 Mem. num. 66.

(1)
Mem. n. 102.

(2)
D. Valenz. Velazq.
cons. 105. à n. 30. ibi:
*Dicta observantia de-
bet multum considera-
ri :: in ea autem, non
requiritur præscrip-
tio :: quia observantia
subsequens est, quæ
melius DECLARAT dis-
positionem preceden-
tem. Ex c. Contingit
de Transaction. ibi: Si
fuerit aliquot annis
servata :: non poterit
revocari.*

(3)
Videantur Canones, et
capita titulorum de
Præscript. contra par-
ticul. et contra Eccle-
siam Romanam, in
quorum nullo inve-
nietur species, aut
fundamentum contra-
rium.

pleytos, lo que no es de extrañar, ni de ello pue-
de deducirse mérito alguno en contrario, á vista de
no haberse encontrado (por descuido de los Escri-
banos, ó por injuria de los tiempos) los procesos
íntegros, y sí algunos trozos de ellos, como el mis-
mo Señor Fiscal reconoció, y manifestó (1) en su
demanda: Y esto no daña, ni puede al Rev. Obis-
po, y Cabildo, así porque no estaba á su cargo
la custodia de los tales procesos, como porque, sin
embargo de ello, constaba de los mismos quanto
bastaba para convencimiento del derecho, que les
asistia.

39 Concorre tambien en su comprobacion, ade-
mas de lo que produxeron, para desvanecer las in-
dicadas especies, como otras, de que tambien hizo
mérito el Señor Fiscal, contra el que justamente
debe hacerse de la Sentencia de Vista de la Audien-
cia del año de 650, la observancia que esta tuvo
despues de su publicacion por un tan dilatado trans-
curso de tiempo, como el de ciento y diez años,
por lo menos; cuya observancia prueba (2) cons-
tante, é indubitavelmente haber sido efectiva aque-
lla sentencia, y que no fué revocada por otra pos-
terior; y esto mismo convence tambien haber sido
no menos equivocadas, y desnudas de todo funda-
mento las *otras especies reducidas á que el Rev.
Obispo y Cabildo* se habian introducido de nuevo, ó
de pocos años á aquella parte, á llevar los diez-
mos íntegros *de las Orchillas*, suponiendo que an-
tes no se habian pagado de esta especie, y que por
consiguiente no tiene, ni podia estimarse prescrip-
cion inmemorial en su favor: Pues ademas de que
les bastaba para esta la posesion de 30 ó 40 años (3),
y con superior razon hallándose tan auxiliada, como
lo estaba, con las precitadas Executorias, la misma
demanda del año de 633, comprueba que al tiempo
en que se les puso la última, era por lo menos
de 140 años su posesion.

40 Por lo mismo pudiera con razon causarnos
la mayor admiracion el considerar la persecucion tan

repetida y empeñada, que sufrieron los Rev. Obispos, Cabildo y demas interesados en los diezmos de aquellas Islas, sino nos hicieramos cargo del estado nada favorable de los tiempos en que se verificó: buen testimonio nos presentan de ello el Expediente, que á pesar de tantos Pleytos y Executorias, que á su favor obtuvieron en ellos, y con pretexto de nuevos diezmos se suscitó en el Supremo Consejo de Castilla el año pasado de 727 (1) contra los mismos á impulso y sugestion, sin duda del Administrador, que entonces era de Rentas de aquel continente, y las resultas que por último tuvo despues de haberse substanciado en la forma ordinaria, é instruídose radical, y prolixamente aquella superioridad de la verdad de los hechos, sobre que debia recaer su decision: Pues por esta, no obstante los esfuerzos contrarios, fué justamente despreciado el recurso, que habia causado aquel Expediente, mandando recoger la provision de nuevos diezmos, y que se devolvieran al Juez Eclesiástico, como así se executó, los autos que *ad effectum videndi* habia remitido (2).

(1)
Mem. n. 61.

(2)
Mem. n. 70.

41 Este documento es otro nuevo, y no menos concluyente del incontestable derecho, que en el pleyto del dia asiste al Rev. Obispo y Cabildo; pues con él, en lo que supone por una parte, y en lo que del mismo resulta por otra (sin necesidad de recurrir á mas pruebas), ha hecho constar una posesion mas que suficiente para la prescripcion de las Tercias, que se les disputan (3); mediante, que segun parece el motivo que dió causa al citado recurso (4) fueron los apremios ó mandamientos que se despacharon contra aquellos Almojarifes, sobre el pago del expresado diezmo de Orchillas, respectivo á las tres Islas Realengas en el año de 720 desde el qual hasta el de 760 (en el que consta tambien, como queda antes manifestado, haber pagado el mismo diezmo el Administrador Don Lorenzo Mondragon) pasaron con efecto 40 años muy cumplidos, y por consiguiente un tiempo tal, que con el

(3)
Videant. cap. cit. sub n. 39. hujus Allegationis. D. Covarr. lib. 1. Var. cap. 10. D. Valenz. cap. 43. et alii quamplurimi.

(4)
Mem. n. 67. prope fin.

auxilio de las anteriores Executorias, y providencia últimamente dada por el Consejo de Castilla fué muy bastante para producir por lo menos una equivalente inmemorial, capaz de impedir tambien el ingreso de la última demanda.

Mem. n. 102.

(1)
Mem. n. 114.

42 Así parece hubo de comprehenderlo tambien la superior penetracion del Consejo, segun el contexto de su auto de 21 de Agosto (1) de 777, pues aunque por él mandó, que el Rev. Obispo, y Cabildo (sin embargo del artículo de no contestar que propusieron, fundado en la legal excepcion de cosa juzgada), respondieron á la demanda del Señor Fiscal, fué con la qualidad de sin perjuicio de sus excepciones: y el mismo concepto se persuade igualmente con el auto anterior de 14 de Marzo de 776, por el que no obstante entenderse el pleyto con la Real Hacienda, declaró *haber lugar al artículo* (2) formado por los mismos, sobre la manutencion en la posesion en que estaban, mandando á su consecuencia librar despacho, que en efecto se libró, para que el Administrador General de Rentas de aquella Isla no les retuviera, *con título de Tercias Reales*, porcion alguna del diezmo de Orchillas, que habia debido y debia entregarles íntegro desde 1761, cuya providencia autoriza tambien el mérito, que el Consejo hizo de los actos posesorios anteriores, y de las pruebas, que por de contado produxeron los demandados en apoyo de aquellos, y de su incontestable justicia.

(2)
Mem. n. 107. et 108.

43 ¿Quien, pues, á vista de ello, y de las pruebas, que se hicieron por el Rev. Obispo y Cabildo en el pleyto executado (así se debe entender) el año de 650, de la que en el término de ella añadieron en el actual *con los mismos dependientes* de la Real Hacienda, y especial y señaladamente con los Administradores de dos de las Islas Rea- lengas, que contestaron (3) haber pagado *á la Santa Iglesia el diezmo de Orchilla sin deducir Tercias*, y de la que á todo ello aumenta por último (y parece merecer mayor aprecio) la justificacion, que de

(3)
Mem. n. 128.

de oficio mandó recibir el Comandante General de aquellas Islas, y en efecto se recibió, como antes queda expuesto, con el número no menos que de 30 testigos, muchos de ellos con empleos honoríficos y otros de distincion, por cuyas declaraciones en el mayor número se justificó *que á la Iglesia se pagaban los diezmos de todos los frutos, y que S. M. tenia las Tercias de ellos en las tres Islas Realengas menos en el de Orchillas* (1), y que sin embargo de que todos aquellos testigos eran de 60 á 79 años de edad, y el uno de 90 no habian oido, visto, ni entendido, que S. M. las percibiese de fruto alguno de las quatro de Señorío, podrá dudar ya del claro, é incontestable derecho del Rev. Obispo y Cabildo, para que se les absuelva de la demanda del Señor Fiscal, y defiera á lo demas que tienen solicitado en este pleyto? ninguno, si se atiende con imparcialidad, y á la luz de la razon las muchas y tan justificadas, que les asisten para ello.

44 Convencido, pues, como lo está con evidencia el primer extremo de esta segunda parte, veamos si asisten tambien fundamentos sólidos, sobre que pueda descansar el segundo reducido á la estrecha obligacion de S. M. á no permitir que se defalque al Rev. Obispo y Cabildo el diezmo en disputa, y á mantenerlos, y ampararlos en su quieta posesion y goze. Baxo del número 27 de esta defensa hemos indicado bastante en razon de la Dignidad y cargas respectivas de los interesados en ello, y del derecho, que por lo mismo, y por la naturaleza de la materia, de que se trata, fundan á efecto, de que no se les causase perjuicio alguno, ni permita la menor novedad en su goce; pues segun principio elemental de derecho, así civil, como canónico, el que sufre la carga es incontestablemente acreedor de justicia al beneficio (2); y aunque por ser esto *lumine naturæ notum*, no necesitabamos fundarlo (3), conviene recordar, que entre los Fieles alimentados espiritualmente por los Minis-

(1)
Mem. n. 87.

(2)
Qui sentit onus, sentire debet commodum, et è contra.

(3)
Quia quærere legem ubi est ratio naturalis, infirmitas intellectus est.

(1)
D. Valenz. Velazq.
cons. 33. n. III. ibi:
*Taliter quod jus pri-
mævum, et radicale
percipiendi decimas
pertinet ad Ecclesiam.*

tros de la Iglesia, y estos versa un quasi contrato, quando menos virtual, y correspectivo, absolutamente inalterable, por el que están obligados (1) los primeros á contribuir con los diezmos á los segundos, y estos á que no les falte á aquellos el pasto espiritual, que necesiten, á fin de conseguir el último para que Dios los crió.

45 Pero aun son mas las cargas, que sufre la Iglesia, y sus Ministros, y hacen á estos no menos recomendables, y acreedores á que no se les minore aquella masa, que entre los mismos debe repartirse, y ha de servirles para su congrua sustentacion; pues ellos son los primeros á quienes recurren los vasallos legos en sus estrecheces, y necesidades por su remedio, y en ellos lo suelen hallar con mas presteza, que en los seglares, ó por estar cargados estos de otras obligaciones propias, ó por otros motivos, con que se excusan á socorrerlos; ellos son tambien los que coadjuvan, y trabajan continuamente en mantener la paz y tranquilidad de los Pueblos, tan interesante á ambos estados; y ellos en fin, aun en tiempo de Guerras sirven quanto les es permitido con sus personas, y temporalidades á beneficio de la Corona; y mas que todo con sus oraciones, y preces de dia y de noche al Dios de los Exércitos, en cuyas divinas manos están las victorias; cuyas consideraciones fueron las que siempre tuvo presentes el Santo Rey Don Fernando, para abstenerse aun en los mayores aprietos de la Corona (2), de hacer uso de las rentas, ó efectos pertenecientes á los Eclesiásticos, y así solia S. M. decir, que de estos apreciaba mas las oraciones, que el oro.

(2)
D. Diego Saavedra y
Faxardo *Cor. Gótica,*
tom. 1. à fol. mibi 292.

46 Finalmente, la Corona interesa en la conservacion de los vasallos, de los que muchos, sin duda, se perderian sino los contuviese, y preservara de ello la piedad de los Ministros de la Iglesia: La pureza de la Religion está fiada al zelo, y vigilancia de estos, como que son los operarios destinados al cuidado, y cultivo de la viña del Señor:

nues-

nuestro Católico Monarca como Patrono de aquella Iglesia, y de las demas subalternas de aquel Obispado (1), no puede menos de atenderlas, y á sus Ministros, y no querrá, que se les prive de parte alguna de su Patrimonio, ó congrua dotacion, como un padre debe hacerlo con sus hijos (2); y por último, las Leyes del Reyno tienen establecido, que los pleytos ya fenecidos no puedan volver á suscitarse de nuevo (3), y de todo ello resulta por una conseqüencia legítima evidenciado el último extremo de esta segunda parte.

PARTE TERCERA.

En esta se manifestará en compendio el legítimo, y justificado derecho, que por ilacion necesaria de quanto se ha expuesto en las anteriores asiste al Rev. Obispo y Cabildo en este pleyto, y que por lo mismo deben ser absueltos de la demanda del Señor Fiscal, segun lo tienen pretendido en términos, que jamas vuelva á molestárseles en su razon.

47 **N**o se reconoce en todo el progreso de los autos prueba alguna, por ligera que sea, practicada por parte de la Real Hacienda, que pueda ni aun poner en duda la posesion *inmemorial*, que articularon el Rev. Obispo, y Cabildo, ni puede ya impugnarse esta, reunidas las instrumentales á las de testigos, producidas por los mismos en sus justas defensas, sin el evidente riesgo de incurrir en la nota de temeridad, mediante el innegable legal apoyo, que reciben, y recíprocamente se prestan las unas con las otras: Y así es que no resulta, que dichos testigos (sin embargo de que algunos pecaron mas de concisos, que de prolixos en sus declaraciones, acaso por falta del exâmen correspondiente), hayan depuesto una sola palabra, que no canonicamente corrobore la legitimidad, y mérito de los citados instrumentos; baxo de cuyo firmísimo concepto está tam-

(1)
Mem. n. 80.

(2)
L. i. tit. 15. Part. 1. ibi:
Ca así como el padre es encargado de la hacienda del hijo, así el que ficiere la Iglesia:::

(3)
L. cit. 1. tit. 21. lib. 9.
Recop. in fin. Real Cédula de 10. de Marzo de 778. §. 7. ibi: *Que en quanto á los pleytos fenecidos se observe lo determinado en ellos.*

tambien manifiesto, que con estos se ha suplido, y subsanado oportunamente, y quanto bastaba, el material defecto, que se notó en aquellos, de que no hubiesen especificado los nombres, y edades de aquellos á quienes dixeron habian oido lo que declararon en razon de la prealegada inmemorial posesion.

48 Consta tambien de los mismos autos, como queda manifestado, y sin que sobre ello se haya ni siquiera intentado por la parte de la Real Hacienda prueba alguna en contrario (lo que produce sin duda la mayor de su certeza), que las rentas de aquella Dignidad, Cabildo, Curas, Beneficiados, y Fábricas de la Catedral, y demas Iglesias de las siete Islas, están únicamente reducidas á los diezmos, que en ellas se adeudan, y pagan: Y que de los frutos principales en las tres Realengas percibió hasta ahora S. M. las Tercias, *menos la del diezmo de Orchillas*, cuya variedad provino sin duda de justo título, que para ello tuvieron los demandados, qual lo persuade la excepcion, que la Real Cédula citada de los Señores Reyes Católicos (1), con la circunstancia de no constar, que en su tiempo, ni despues, se haya hecho uso de la llamada Bula del Señor Alexandro VI. en la misma Isla, ó en parte alguna de su continente, á lo menos por lo que toca á las Tercias de Orchillas, contra lo que ninguna prueba se ha dado por la parte de la Real Hacienda, no obstante la facultad, con que podia haberlo hecho, si hubiese cosa en contrario á lo articulado, y probado en su razon por el Rev. Obispo y Cabildo.

49 Asimismo consta por el Testimonio, que estos presentaron (2) en el pleyto del dia, que en la invasion de los enemigos Holandeses del año de 599 incendiaron, y quemaron estos diferentes Conventos, y muchas Casas de aquellas Islas, habiendo sido una de ellas la Episcopal, por cuya causa se contestó en el de 604 por la parte de la Real Hacienda (3), que de ello se habian perdido, no solo los autos antiguos, sí tambien otros muchos papeles:

(1)
Mem. n. 24. ibi: *Ex-
cepto lo por nos MAN-
DADO DAR para el
Obispo de la dicha Is-
la, y para las Iglesias
de ella.*

(2)
Mem. n. 136.

(3)
Mem. n. 9.

les : Por manera , que con solo esto no necesitan el Rev. Obispo y Cabildo de mas pruebas para convencer , y que se estime haber corrido igual suerte con los que tenian , y les interesaba , para manifestar clara , é indubitavelmente la justa causa con que antes (1) , y siempre (2) percibieron en todas las siete Islas el diezmo íntegro de Orchillas, sin deducccion del importe de los dos Novenos , ó Tercias. Ademas , que no es creible se hubiera esto consentido , ni dexado de reclamar en su tiempo los dependientes de la Real Hacienda , si no se hallasen bien instruidos del legítimo título , que para ello tenian aquella Dignidad y compartícipes.

(1)
Mem. nn. 32. y 33.
(2)
Mem. nn. 27. 28. 38.
67. 78. y 87.

50 Con esto concurre tambien para mayor convencimiento del infundado derecho de la Real Hacienda , que en ninguno de los antiguos pleytos, que se suscitaron , y siguieron sobre la misma materia , que dió causa al presente , se hubiese siquiera articulado , é intentado probar acto alguno posesorio en su favor. ¿Y qual ha sido la causa de esto ? Desde luego se dexa comprehender no pudo ser otra que la de los autores de los tales pleytos: Sabian muy bien que no podian salir con su intento: Ni puede persuadir lo contrario el miserable efugio (con que se quiso debilitar el mérito de la sentencia del año de 650) de no haberse hallado íntegros aquellos autos , y sí solo algunos trozos ; pues así como esto no obstante apareció de ellos aun mas de lo que bastaba para fundar , y comprobar el derecho del Rev. Obispo , y Cabildo ; tambien hubiera aparecido lo que pudiese interesar á la Real Hacienda. Pero ademas tiene esta contra sí , como queda fundado , la observancia posterior , que ha tenido aquella sentencia , la justificacion recibida de oficio por el Comandante General (3) , que tanto favorece al Rev. Obispo , y compartícipes ; y tambien las practicadas á instancia de estos , con lo que certificaron los Administradores particulares (4) de las *Islas de la Palma y Tenerife* ; pues no es de creer , que si hubiesen tenido noticia alguna en con-

(3)
Mem. n. 87.

(4)
Mem. n. 128.

trario hubieran (como interesados en el asunto) dexado de declararlo.

51 Tambien concurre para debilitar el mérito de la demanda Fiscal la voluntariedad, y menos justificacion, con que se intentó en el Supremo Consejo de Castilla el precitado recurso de *nuevos diezmos*; sin duda por haber preocupado al Señor Fiscal con sus siniestras instrucciones los que le estimularon á ello, qual despues comprobó su citada decision; y con este antecedente parece, que, sin incurrir en la nota de temerarios, se puede persuadir que lo mismo se practicaría con el Señor Don Juan Antonio Albalá, por quien fué aquella intentada: Pues en otros términos, esto es bien instruido de los verdaderos hechos, y antecedentes, que mediaban en el asunto á favor del Rev. Obispo, y Cabildo, sin duda hubiera formado otro concepto del derecho, que en su demanda se supuso asistir á la Real Hacienda: Ni es de creer, que el Administrador Narvaez, que tan zeloso, y activo se manifestó por los intereses de esta, ni sus sucesores, hubiesen despues tratado el asunto con tanta indiferencia, que ni se haya intentado probar, ni aun dado esperanzas al Señor Fiscal de que podia probarse alguna de las muchas especies, que se alegaron en apoyo de su demanda; pues en tal caso su bien experimentada actividad, y zelo no le hubiera permitido omision alguna en ello.

52 No es menos digna de atencion, y por lo mismo debe no perderse de vista, la variedad (de cuyo principio, ú origen no consta en los autos, ni creemos que haya noticia aun fuera de ellos), que segun queda expuesto, y resulta probado por el Rev. Obispo y Cabildo, se ha observado hasta ahora en el cobro, ó percepcion de los diezmos en aquellas Islas: Pues en las tres Realengas ha gozado y percibe la parte de la Real Hacienda las Tercias del de todos sus frutos (*á excepcion únicamente del de Orchillas*, que lo han cobrado y cobran los demandados); y en las quatro que son de

Se-

Señorío han percibido y perciben estos el diezmo íntegro de todas las especies de que se adeuda, *con inclusion del de Orchillas*; sin que conste, ni aun se enuncie, que S. M. en tiempo alguno haya percibido las Tercias de las indicadas especies, ó de alguna de ellas en dichas quatro Islas. Lo que desde luego produce el mas claro, y eficaz convencimiento del legítimo título, que han tenido el Rev. Obispo y Cabildo, y les asiste para su goce y percepcion; aunque á ocasion de los incendios padecidos en aquellas Islas, qual consta de los mismos autos, y dexamos expuesto, no les haya sido posible su material presentacion.

53 Todas estas consideraciones, los defectos, que se opusieron por el Rev. Obispo y Cabildo á la copia, ó trasunto de la prealegada Bula del Pontífice Alexandro VI, y hasta ahora no se han suplido, ni desvanecido por parte de la Real Hacienda, sin embargo de ser, en concepto del Señor Fiscal (1), el principal apoyo de su pretendido derecho, y el haber sido la gracia, que en la misma se indica, limitada á solos los Señores Reyes Católicos Don Fernando, y Doña Isabel, por quienes suena impetrada (2), auxiliadas de las Executorias de los años de 1627, y 650; y de la que en su especie causó igualmente la decision del Supremo Consejo de Castilla en el precitado recurso de nuevos diezmos (3), son otros tantos, y los mas fuertes argumentos, que elevan al mayor grado de evidencia el incontestable derecho, que asiste al Rev. Obispo y Cabildo, para que en justicia se estime su pretension.

54 Nada se ha ofrecido al Señor Fiscal, que oponer á la citada última Executoria del Supremo Consejo de Castilla; y aunque se empeñó en impugnar el justo mérito de las otras dos anteriores tan recomendables por su antigüedad, y demas circunstancias, que dexamos expuestas, oponiendo que la primera no comprehendió el diezmo de las Orchillas, y contra la segunda no haberse hallado ín-

(1)
Mem. n. 98. et 139.

(2)
Mem. n. 83.

(3)
Mem. núm. 70.

VI
tegros los autos que la causaron: uno y otro carece de sólido fundamento, y no puede merecer otro concepto en la mas sábia, y justificada penetracion del Consejo, á vista de las consideraciones, que para su convencimiento se han expuesto á los números 20, 31, 32, 33, y 39 de este discurso.

55 Y aunque con la misma idea de debilitar el mérito de la respetable Executoria del Consejo del año de 1627, se expuso tambien por el Señor Fiscal no haberse tenido presente en aquel pleyto la predicha Bula de Alexandro VI., ni los otros documentos, que dixo se habian nuevamente descubierto (1), y se hallaban presentados en autos, ha sido tal nuestra desgracia, que á pesar de toda la diligencia, con que hemos procurado reconocerlos, no nos ha sido posible encontrar en todo el proceso ni siquiera uno, que pueda en la censura legal estimarse tal, y en términos que persuadiese el fin, que en ello se propuso el Señor Fiscal, y por lo mismo no puede uno, ni otro producir mérito alguno contra el relevante de la citada Executoria.

56 Pues en quanto á la prealegada Bula del Papa Alexandro VI. aun quando prescindieramos de los defectos legales, que le están opuestos (2), destruyen su mérito, como asimismo el de la excepcion propuesta por el Señor Fiscal de no haberse tenido presente en el pleyto, que causó la precitada Executoria del Consejo de 1627, quanto se expuso por el Rev. Obispo y Cabildo (3), y las demas consideraciones, que dexamos indicadas á los nn. 22 y siguientes, hasta el 26 inclusivè, 37 y 38 de este manifiesto.

57 Y por lo respectivo á los demas documentos, que el Señor Fiscal dixo se habian nuevamente descubierto, y hallaban presentados en autos, bastaba la generalidad, con que lo hizo para excusarnos á su satisfaccion: Pero si fuesen como parece, los que el Administrador Narvaez, autor de este pleyto, presentó al Rev. Obispo, que entonces era de aquella Diócesis y á su Provisor, y de los que

(1)
Mem. n. 139.

(2)
Mem. cit. n. 144.

(3)
Mem. n. 149.

que despues él mismo remitió copia á el Señor Marques de Esquilace (1), los unos son *contra producentem*, y los otros no pueden ser de mérito alguno, y á ninguno puede adaptarse el concepto de instrumento nuevamente descubierto.

(1)
Mem. á n. 175.

58 Pues ademas del defecto legal, que en todos ellos se nota de no hallarse cotejados en tiempo, y forma con los originales á que son referentes, concurre tambien, que las Constituciones Sinodales de aquel Obispado formadas por el Rev. Obispo Don Christobal de la Cámara y Murga en el año de 1629, y el capítulo de las adiciones hechas á las mismas en el de 1737 por el Rev. Obispo Don Pedro Manuel Dávila, de que el citado Administrador Narvaez acompañó copias para instruir su representacion al Rev. Obispo (2), ademas de haber sido posteriores á la precitada Executoria del Consejo de 1627, y no poder por lo mismo darseles el concepto, ni mérito de instrumentos nuevamente descubiertos para debilitar el de aquella, ni de la sentencia de la Audiencia de 1650, corroboran el de una y otra, y son *contra producentem*, como su mismo contesto manifiesta.

(2)
Mem. n. 78.

59 La certificacion dada por Don Francisco Aguilar (3), á quien parece tenia nombrado el Señor Marques de Esquilace por Recaudador de la Orchilla (segun manifestó el mismo Administrador Narvaez (4)) sobre haber sido relativa á la cosecha, que de esta especie habia entrado en los Almacenes de S. M., ni puede estimarse en la clase de instrumento, y sí únicamente como una declaracion de aquel dependiente de la Real Hacienda; y la manifestacion, que en la misma hizo de la prevencion que le tenia hecha el referido Administrador Narvaez, á fin de que quando se le hiciese la notificacion del auto, que se cita, del Provisor Eclesiástico de Canarias, *respondiese que S. M. no pagaba diezmo de la Orchilla, que compraba, y caso negado, que le debiese, se habia de reintegrar la Real Hacienda del total importe de Tercias de las*

(3)
Mem. n. 76.

(4)
Mem. cit. n. 75.

81
siete Islas, que hasta entonces habia percibido el Cabildo: lejos de perjudicar á este es contra producentem, pues en ella se le confiesa la posesion en que se hallaba.

(1)
Mem. n. 75.

60 No es de mejor condicion, ni mérito la otra certificacion, que suena dada por un Don Francisco Castillo Santelices, llamado Cantador de la Casa fuerte de Adege, dada á instancia del mismo Administrador Narvaez, y presentada por este al citado Provisor (1), en la que expresó, que en aquel Señorío propio del Conde de la Gomera, *nunca habia sido costumbre pagar diezmo de la Orchilla*, aseverando, que ni en los libros antiguos, ni modernos se hallaba partida satisfecha con este motivo; y añadiendo, que aunque en el año de 1726 se hizo papel de contrato, entre la misma Casa, y un Don Diego Duin, sobre recoger las Orchillas de aquella Jurisdiccion por el tiempo de cinco años, no se hallaba pacto alguno sobre diezmos: Y que habiendo solicitado en el de 1747 el Apoderado del Cabildo se le satisfaciese por Don Juan Cologan su Arrendador, se negó á ello por los causales, que en la misma certificacion se enuncian, y con que se dice tambien en ella haber quedado satisfecho dicho Apoderado, sin que se hubiese vuelto á pedir por parte del Cabildo.

61 Pues sobre ser un simple papel como dado por una persona privada, sin mandato de Juez competente (pues no consta, ni aun se enuncia, que hubiese precedido á su data), ni haberse cotejado en tiempo debido, y como correspondia con los libros, á que era referente, y menos acreditándose con documentos legítimos, y en forma los contratos de Duin y Cologan, de que en la citada certificacion se hizo mérito, ni la solicitud, que en ella se supuso del Apoderado del Cabildo, para que el segundo pagase el diezmo de la Orchilla, ni la providencia judicial, que debió recaer en vista de la justificacion, por la que se dice haber hecho constar, que en aquella jurisdiccion no habia estilo de pagar-
lo:

lo: Está convencido de incierto y voluntario en quanto se opone á el adeudo del diezmo de la yerba Orchilla en el Señorío á que se ciñe, no solo con las pruebas practicadas por el Rev. Obispo y Cabildo en los pleytos antiguos, y Executorias, que los terminaron y quedan citadas; sí tambien con la informacion practicada de oficio por el Comandante General de aquellas Islas en el año pasado de 1760 (1); y últimamente con la providencia dada por el Supremo Consejo de Castilla en el de 1731 en el precitado Expediente de nuevos diezmos (2).

62 De todo, pues, se sigue por una consecuencia necesaria, y la mas legítima, que no pudiendo, como no puede prestar el menor mérito á la demanda del Señor Fiscal la prealegada Bula de Alexandro VI, ni otra alguna de las demas especies propuestas en su apoyo, así por los defectos legales opuestos á aquella, como por los demas fundamentos, que sobre todo se han expuesto; y hallándose el Rev. Obispo y Cabildo, y demas compar-ticipes en los diezmos de aquellas siete Islas, asistidos, como lo están del mas justo legítimo derecho á virtud de tantos, y tan autorizados títulos, como queda probado para su goce, y percepcion, sin desfalco de los pretendidos Novenos ó Tercias en el de la yerba llamada Orchilla, en todas ellas, sin que los antiguos pleytos, que causaron las precitadas Executorias hubiese padecido la Real Hacienda la indefension, que se ha aparentado; como lo convence tambien el mismo hecho de no haberse adelantado, ni producido en el actual litigio prueba, ni documento (ni documento) legítimo alguno, que apoyase dicha demanda, no obstante el empeño con que se intentó, y las muchas y exquisitas diligencias, que hubieron de practicarse, para preparar, é instruir este nuevo juicio: procede de rigurosa justicia se absuelva de ella á los demandados, segun y en la conformidad, que lo han pretendido para que en tiempo alguno no vuelva á incomodárseles
mas

(1)
Mem. cit. n. 87.

(2)
Mem. cit. n. 70.

mas sobre un asunto tantas veces controvertido ; y
executoriado á su favor.

Así lo esperan de la superior penetracion é in-
alterable justificacion de los Señores Ministros, que
han de determinar este pleyto. Madrid 29 de Octu-
bre de 1791.

*Lic. D. Diego de Alarcon
Lozano.*